----En la ciudad de Trelew, a los 15 días de mayo del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“K., M. S. c/ C., M. A. s/ Compensación económica” (Expte. Nro. 546 - Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 28. ----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado mediante presentación ID 832115 (fs. 4), en contra de la sentencia definitiva dictada en autos.----------

---- La sentencia apelada hace lugar a la demanda interpuesta por la Sra. M. S. K. en contra del Sr. M. A. C., fijando a su cargo y a favor de la actora, en concepto de compensación económica, una renta mensual de PESOS DIEZ MIL ($10.000), por el termino de CUATRO (4) años, actualizable anualmente de acuerdo al índice de inflación emitida por el INDEC, con costas.----------

---- El escrito de expresión de agravios fue presentado mediante ID 990411 (fs. 20/22).-

---- Ordenado su traslado a la parte actora por providencia obrante a fs. 23, éste fue evacuado por presentación ID 1023539, la que se encuentra glosada a fs. 25 y vta.------

----I. Comenzaré por reseñar los agravios del demandado, así como la respuesta dada a los mismos por la parte actora.----------

---- 1) El demandado recurrente en sus agravios señala que la decisión recurrida es incorrecta y que le genera un daño irreparable. Trascribe el punto V.- SOLICITA COMPENSACION del escrito de demanda y expresa que claramente la actora solicitó una compensación económica de $10.000, por los cuatro años y actualizada por el índice de inflación, pero que la Jueza a quo yerra en su sentencia al considerar que la indemnización debía ser mensual por cuatro años. ----------

----Sostiene que en ningún momento la actora solicitó la indemnización mensual y que solo peticionó una indemnización por cuatro años actualizables por la inflación. Remarca que la Magistrada reconoció que no puede dictar una sentencia más allá de lo pedido por la actora, pero lo hizo porque la actora nunca pidió una indemnización mensual ni había hecho reserva de lo que en más o menos resulte de la prueba a producir.----------

----Cita jurisprudencia y doctrina referida al principio de congruencia y por último, afirma que es evidente la violación al principio de congruencia por ultra petitio por lo que pide que se revoque la sentencia de primera instancia. ----------

---- 2) Al responder a los agravios la parte actora indica que, al momento de la interposición de la demanda (25/11/2015), el instituto de la compensación económica (conf. arts.441 y 442 C.C y C.) era desconocido en nuestro derecho y que quedaba claro

que, por la forma en la que se había producido la ruptura la actora, quien se había quedado sin la fuente de los ingresos mensuales derivados del emprendimiento turístico, debía ser compensada, y que dicha compensación debía ser en forma de renta mensual, toda vez que esa era la manera preferente en que la doctrina trataba el instituto de la compensación.----------

----Afirma que la pensión compensatoria es un derecho personal reconocido al cónyuge al que el divorcio le produce un empeoramiento en la situación económica que gozaba en el matrimonio colocándolo en una posición de inferioridad frente a la conservada por el otro consorte, y que en éste caso era el marido quien mantuvo los emprendimientos, mientras que la esposa se había retirado en un contexto de violencia con sus hijas hacia la Provincia de Mendoza.----------

---- Detalla que la compensación puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado, o, excepcionalmente, por un plazo indeterminado y, no habiendo acuerdo, se puede establecer de cualquier otro modo que decida el Juez.------

---- Indica que el demandado no efectuó ningún cuestionamiento ni accedió a la compensación y que al momento de cuestionar la sentencia entiende que la compensación debe pagarse de otra manera, dejando de lado la sustanciación de la causa como oportunidad para la introducción de los argumentos traídos en su apelación y, agrega, que durante su defensa y en el momento de la contradicción no produjo prueba útil ni argumentos para conmover la decisión que finalmente se tomó.----------

---- Señala, con apoyo en cita de jurisprudencia del STJCh que individualiza, que la sentencia apelada no agravia al apelante por ser inaplicable el argumento de violación al principio de congruencia, ya que en los procesos de familia el principio de congruencia es flexible por encontrarse involucrado el orden público general y familiar, por lo que las facultades de las partes ceden paso a las facultades judiciales.----------

---- Afirma que en materia de familia y género, ante la existencia de un desequilibrio manifiesto que tenga por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, los principios y bases del sistema deben complementarse y adaptarse a las normas tuitivas establecidas tanto por el constituyente nacional y provincial como el legislador nacional y provincial.----------

---- Por último, agrega que el demandado hizo una interpretación forzada y equivocada, que no es una frontera insuperable para la Justicia de familia, donde se encuentran debatidos otros principios y no los dispositivos como lisa y llanamente postula en su apelación. Finaliza peticionando la confirmación de la sentencia apelada con costas. ----

----II. Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo su facultad revisora, me adentraré al tratamiento de los agravios que se han reseñado atendiendo, asimismo, a la respuesta que merecieran de la parte contraria. ----------

----Es menester advertir desde el comienzo del análisis que, de las constancias obrantes en este proceso surge que el demandado aquí recurrente, al corrérsele traslado de la demanda mediante providencia obrante a fs. 32, lejos de satisfacer la carga procesal de

presentarse a estar a derecho y ejercer oportunamente su defensa – contestar la demanda-, oponiéndose a la pretensión deducida en su contra por su ex consorte, consistente en que se fije, en concepto de compensación económica a su favor, una renta dineraria por el termino de cuatro años, con actualización anual de acuerdo al índice de inflación, se colocó en situación de contumaz, siendo declarado rebelde (Ver: providencia de fs. 42).----------

----Es más, puede observarse que tal contumacia se mantuvo durante todo el proceso, maguer de la presentación realizada por el letrado J. C. S., quien invocando una representación que no se encuentra acreditada en estos actuados (no omito advertir que esta representación se acreditó en el Expte. N° 808-2015, por el que tramitara la liquidación de la sociedad conyugal –ver: fs. 45y vta., de dichas actuaciones-), quien manifestó que su dicente representado no podía concurrir a la audiencia que fuera fijada por el tribunal de grado en ejercicio de las facultades conciliatorias contempladas en el art. 105, inc. c) de la Ley III N° 21 (ver: providencias de fs. 55 y 58) (instancia de conciliación abierta a pesar de haber fracasado la de mediación a la que se invitó a las partes a concurrir y que fracaso a tenor de lo informado por el Servicio Público de Mediación de Trelew –ver: fs. 58 del Expte. N° 808/2015). No se soslaya que dicha presentación también contenía la referencia a que las partes se encontraban en conversaciones extrajudiciales para cerrar un acuerdo siendo también suscripto dicho escrito por el letrado apoderado la parte actora, Dr. L. S., quien prestó conformidad al pedido de suspensión efectuado.----------

----El escenario procesal descripto de por sí pone en evidencia la correcta adecuación a las circunstancias acaecidas en ésta causa lo expresado por la Sra. Juez a quo en el considerando IV del fallo apelado, en cuanto señaló comedidamente que eran de aplicación al supuesto bajo análisis las previsiones contempladas por los arts. 60 y 360 inc. 1° del Código el rito, de aplicación en la especie por vía de los arts. 98 y 202 de la Ley III N° 21. Es más, cabe señalar que esta porción del pronunciamiento se encuentra firme por consentida, desde que el recurrente no hizo la más mínima referencia a ello al intentar sustentar su impugnación, quedando incólume de tal manera las presunciones derivada de su calidad de rebelde en este proceso. ----------

---- A tenor de lo cual, tal firmeza importa o traduce la presunción de verdad de todo lo expuesto por la Sra. K. en su escrito de demanda que, en particular, en lo que interesa para resolver la puntual cuestión planteada en esta litis, es trascendente en cuanto se manifestó que el Sr. C. se encuentra en posesión y explota el único bien inmueble integrante del acervo conyugal y que era su lugar de trabajo (hostería), como así también, que durante la vida en común ambos consortes explotaron de manera conjunta dicho establecimiento comercial con fines turísticos el que constituía la única fuente de ingresos de ambos, y que, por tanto, como producto de la separación se quedó sin ingresos teniendo que retornar a la Provincia de Mendoza de donde es oriunda, junto a sus hijas (Ver: escrito de demanda, punto II, fs. 20 y vta.-). ----------

---- Por otra parte, más allá de dicha presunción, tampoco puede omitirse considerar que se encuentra, además, puntualmente corroborado y acreditado, con la prueba documental agregada en la presente causa y las agregadas por cuerda, que la Sra. K. y el Sr. C., durante su vida en común, efectivamente explotaban de manera conjunta un inmueble con fines turísticos, el que se ubica sobre un lote que ambos habían adquirido durante el matrimonio y que la habilitación comercial del establecimiento comercial giraba bajo el nombre de fantasía "P. L.", la que estuvo a nombre de la actora desde el mes de octubre del 2009, y que desde el año 2014 en adelante dicha habilitación paso a estar a nombre del demandado (Ver: informe del AFIP, fs.73/74; y la Nota N° 46/2022 remitida por la Comisión de Fomento de Puerto Pirámides, fs. 77). Del mismo modo, en concordancia con lo anterior, también se acreditó la adquisición -durante el matrimonio- de los derechos y acciones por boleto de compraventa sobre un lote ubicado en la localidad de Puerto Pirámides (sobre el cual se ubica el inmueble que constituye la unidad técnica de ejecución del emprendimiento turístico antes mencionado), y de un automotor marca Volkswagen Saveiro, Pick Up, modelo 2013. Por último, es válido poner de resalto que incluso la individualización de dichos bienes y su naturaleza ganancial fue motivo de un acuerdo homologado jurisdiccionalmente tal como surge de la resolución obrante a fs. 72 del Expte. N° 808/2015 por el que tramitara el proceso de liquidación de la sociedad conyugal. Reitero, todos estos hechos y circunstancias apuntadas han sido fijados como ciertos por el fallo aquí apelado, por haber sido acordado en el proceso por el que tramitara la liquidación de la sociedad conyugal, como también por la contumacia y rebeldía declarada del Sr. C., demandado en este proceso, todo ello, en porción del fallo apelado que ha devenido firme por no ser materia de agravio alguno.----------

----Obviamente que advierto que en el presente caso no está en discusión la procedencia de la compensación, toda vez que el demandado recurrente sólo se agravia de la fijación mensual del monto fijado como renta compensatoria, por considerar que la Magistrada habría fallado más allá de lo pedido por la actora. ----------

----Así, en su expresión de agravios el apelante cuestiona únicamente la periodicidad con el que se lo condena abonar el monto de la compensación económica fijada en la sentencia recurrida. En la primera instancia se estableció en tal concepto una renta mensual por la suma de $10.000, a pagar por el demandado por el lapso de cuatro años. Alega que una renta mensual no era lo que la actora había solicitado en su demanda, sino que la actora solicitó una renta de $10.000 por cuatro años, y, que por ello, lo resuelto por la Magistrada sería violatorio del principio de congruencia por haber resuelto más allá de pedido (Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 20/22). ----------

----Sin embargo, ante ello, dado que la cuantificación y/o la modalidad de pago de la compensación económica guarda una estrecha relación con su finalidad y naturaleza jurídica, es que corresponde y es pertinente efectuar la descripción de las constancias que antecede y atender a lo expuesto hasta aquí para ingresar, con tal plafón fáctico tenido por cierto, al análisis de la corrección de la renta mensual compensatoria fijada

que es cuestionada por el demandado impugnante. ----------

---- En línea con lo cual es dable recordar que el instituto de la compensación económica se encuentra regulado en el art. 441 del C. y C.C., el cual establece que *''El cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente, por plazo indeterminado. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez.''* (Sic).----------

---- A tenor de lo cual la compensación económica es entendida por prestigiosa doctrina, como un derecho-deber derivado de las relaciones de familias que faculta al ex cónyuge o ex conviviente a ejercer una acción personal con el objeto de exigirle al otro/a el cumplimiento de una determinada prestación destinada a corregir el desequilibrio manifiesto que exista entre ellos y a remediar sus injustas consecuencias, en razón de una doble causa o fuente, el matrimonio o convivencia y su ruptura o cesación (Conf. Mariel F. Molina de Juan, "Compensación económica. Teoría y práctica", Ed. Rubinza-Culzoni, Santa Fe, 2018, pág. 22/23).----------

----Es decir que, mediante la misma se procura evitar que el divorcio produzca un enriquecimiento de uno de los cónyuges a costa del empobrecimiento del otro, protegiendo especialmente a la parte que le ocasionó mayores perjuicios económicos la ruptura del vínculo afectivo y que la coloca en una especial situación de vulnerabilidad respecto de la otra, encontrándose su fundamento en el principio de solidaridad familiar (Conf. Marisa Herrera - Gustavo Caramelo - Sebastián Picasso – Directores en "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado" -Tomo II - Infojus, pág. N° 75).----------

---- Al respecto, en tal sentido, en los Fundamentos del Código Civil y Comercial de la Nación se destacó que el "*el anteproyecto recepta una figura que tiene aceptación en varias legislaciones del Derecho comparado, y que es coherente con el régimen incausado de divorcio; en efecto, con fundamento en el principio de solidaridad familiar y en que el matrimonio no sea una fuente de enriquecimiento o empobrecimiento económico de un cónyuge a costa del otro, se prevé la posibilidad de que los cónyuges acuerden o el juez establezca pensiones compensatorias…. Al tratarse de una herramienta destinada a lograr un equilibrio patrimonial, es necesario realizar un análisis comparativo de la situación al momento de producirse el divorcio, esto es, obtener una ''fotografía'' del estado patrimonial de cada uno de ellos, y ante un eventual desequilibrio, proceder a su recomposición.''* (Conf.: Somer Marcela P., "Compensación económica", en Malizia Roberto, "Derecho patrimonial en el ámbito del Derecho de Familia", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2019, Cap. XXIII, pág. 797 s.s.). ----------

---- Igualmente se ha dicho, con criterio que comparto, que si bien el Código de fondo alienta al ejercicio de la autonomía de la voluntad por parte de los miembros de las relaciones de parejas, especialmente, en las cuestiones relativas al matrimonio o

convivencia y a su ruptura o cesación, privilegiando los acuerdos para resolver los efectos de las crisis familiares, no legitima sin embargo conductas egoístas, por el contrario, promueve la responsabilidad entre las personas que han compartido "vida familiar" y reconoce que pueden existir desigualdades patrimonial causadas por la asignación de roles y responsabilidades entre cónyuges o convivientes. En este sentido, los frecuentes sacrificios, postergaciones y renuncias de desarrollo personal y profesional, no deben ser ignorados si producen un resultado injusto (Conf. Mariel Molina de Juan en Kemelmajer de Carlucci, Molina de Juan (DIR) Alimentos, Ed. Rubinzal Culzoni, 2014, Tomo 1, pág. 299).----------

----Es de ver, pues, que la figura bajo análisis tiene una naturaleza principalmente protectoria y se ajusta a todos los modelos de familias previstas en el m. de un derecho de las familias diverso, plural y democrático. Sin embargo, también deja en especial evidencia los roles que han tenido históricamente las mujeres, brindando una solución de equidad cuando llega a su fin la comunidad de vida que se compartió, ya sea bajo el régimen jurídico del matrimonio o de la unión convivencial (conf. art. 441 y 524 del C.C. y C).----------

----Dicho de otro modo, se trata de un valioso mecanismo o herramienta jurídica incorporada con perspectiva de género a nuestro Derecho positivo vigente, en tanto que se inserta en las medidas de acción positiva a las que se encuentra obligado nuestro país, según art. 3º de la Convención sobre Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), mandato convencional habitualmente asociado a la persistencia en la sociedad de un sistema de distribución de roles y estereotipos rígido y tradicionales, muchas veces discriminatorios, que impacta de manera negativa mayormente en las mujeres (Conf.: Mignon, M. Belén, "La compensación económica y su incorporación a la legislación civil: un avance que hace a la perspectiva y equidad de género", en Rubinzal Online, RC D 1107/2014 –index.php/directorio/autores/ver/2450-).

----Desde otra perspectiva, con respecto a la modalidad de fijación de la compensación económica, debe ser apropiadamente ponderado que el Código Civil y Comercial dispone que las partes pueden acordar la forma en que la compensación económica se hará efectiva, la que puede consistir en una prestación única o en una renta por tiempo determinado, o bien, en el usufructo de determinados bienes, o de cualquier otra forma que las partes acuerden. Ahora bien, empero, de no lograrse un acuerdo entre las partes, es la juzgadora/o quien debe determinar la modalidad, o incluso su cuantía y, si se trata de una renta, el tiempo que abarcará el devengamiento de la misma, teniendo especialmente en cuenta los paramentaros establecidos en el art. 442 del C.C y C. ----------

----Así, esta última norma citada contempla enunciativamente algunas de las circunstancias que deben ponderar para la determinación judicial de su procedencia, modalidad y/o cuantía y extensión temporal de la compensación económica ante la falta de acuerdo entre las partes. Así dispone que habrá de considerar: *"a.- el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial;*

b.- la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al divorcio; c.- la edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos; d.- la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge que solicita la compensación económica; e.- la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge; f.- la atribución de la vivienda familiar, y si recae sobre un bien ganancial, un bien propio, o un inmueble arrendado. En este último caso, quién abona el canon locativo'' (Sic). ----------

---- La citada norma, por un lado, resulta clara en cuanto establece que ante la procedencia de la compensación económica, sin un acuerdo logrado por las partes al respecto, es el juzgador quien, en definitiva, debe determinar la modalidad, el monto o cuantía de la compensación económica y su vigencia; y, por el otro, provee para ello, de modo ejemplificativo o meramente enunciativo, cuáles son algunos de los posibles aspectos a tener en cuenta, lo que no impide que pueda valorar otras circunstancias, ya que se trata de pautas orientadoras para la fijación judicial de la compensación económica, las que además, deberán ser ponderadas con criterio de razonabilidad y adecuación al caso concreto.----------

---- En tal contexto hermenéutico, en la presente causa, es en el que se observa que, ante la ausencia de acuerdo entre las partes, la compensación económica pretendida por la actora, correctamente la juzgadora del anterior grado justipreció que el importe reclamado en concepto de renta compensatoria correspondía establecerlo por el importe nominal solicitado, pero de manera mensual, y por el lapso total que fuera requerido (cuatro años), contemplando también apropiadamente su correspondiente actualización anual según los índices de precios que publique el INDEC. ----------

---- Ello así, de nuevo, dada la actitud contumaz asumida por el demandado quien, no solo fue declarado rebelde sino que tampoco concurrió a la las audiencias fijadas con finalidad conciliatoria a fs. 55 y a fs. 58, por lo que resultó perfectamente válido que la juzgadora de grado, ponderando que al inicio del matrimonio ninguno de los cónyuges contaba con bienes registrables a su nombre, adquiriendo ambos todos los habidos durante la comunidad ganancial, añadido a que, al disolverse el matrimonio tales bienes quedaron bajo el uso y administración exclusiva del demandado Sr. C. a partir de la mudanza de la Sra. K. a la provincia de Mendoza junto a las hijas (Ver: considerando V), concluyera correctamente como lo hiciera, fijando una renta mensual y no de manera anual como lo pretende el recurrente, atenido a su solo interés subjetivo, y sin reparar que tal posicionamiento implica en los hechos desarticular la finalidad y naturaleza misma de la compensación económica que ni siquiera cuestiona en su procedencia. ----

---- Pero no solo ello, sino que además, la juzgadora de grado tuvo en cuenta la dedicación de la Sra. K. y el Sr. C. al proyecto familiar, que implicaba la explotación de un establecimiento comercial (hotelería) sobre el inmueble que habían adquirido a la Comuna de la localidad de Puerto, que con motivo de la ruptura quedó bajo la

administración y usufructo exclusivo del aquí demandado recurrente. ----------
----De todo lo expuesto hasta aquí, con asiento en las porciones de los fundamentos esgrimidos por la juzgadora de grado que no se han cuestionado y que se han identificado, tengo claro para mí, que lejos estuvo la judicante de incurrir en el denunciado vicio de incongruencia por expedirse en más de lo pedido. En primer lugar, por cuanto entiendo que la sentenciante no falló más allá de lo pedido dado que, como fue expuesto, el art. 442 del C.C y. C, expresamente establece a falta de acuerdo entre las partes, es el Juez o la Jueza interviniente quien *''debe''* determinar la modalidad y el monto de la compensación económica, atendiendo a los presupuestos que son descriptos –no taxativamente- en la norma y según las circunstancias particulares del caso. Ello excluye que deba limitarse a una interpretación atenida a la mera literalidad de lo que fuera peticionado en la demanda (lo cual puede deberse a una inadvertencia u error en la manera de concretar la periodicidad de la cuantía pedida, al omitirse indicar expresamente que el monto pedido era mensual). Por otro lado, esta interpretación literal pretendida por el recurrente se encuentra palmariamente desfasada de las circunstancias comprobadas en la presente causa y las agregadas por cuerda, cuyas constancias han sido citadas. Quiero significar con esto último, que es factible observar la prudencia con la que la actora planteó su pretensión de que se fija en su favor una compensación económica bajo la modalidad de renta periódica, dado que el importe pedido en demanda, lejos de ser excesivo, aparece como exiguo –aún a valores de la fecha de interposición de la demanda-, dicho esto en el m. de las comprobaciones y consideraciones realizadas hasta aquí, pero que si, además, se lo anualizara, significaría tórnalo en un monto meramente simbólico diluyendo el sentido, finalidad y naturaleza misma del instituto bajo examen.----------
---- Y, en igual inteligencia, desde otra óptica, no puede ser evadido tampoco, justipreciar que la periodicidad mensual fijada para el pago del monto de $ 10.000 por el plazo de cuatro años, se adecua más razonablemente al contexto económico-social imperante en nuestro país desde hace décadas, en el que, es de público y notorio, que se viene sufriendo un persistente proceso inflacionario que debe ser considerado por cuanto, de lo contrario, conllevaría indefectiblemente tornar el importe fijado como compensación económica de manera anual, tal como lo pretende el demandado aquí impugnante, en una suma insignificante -en términos de valor de cambio-, por el deterioro del valor adquisitivo de la moneda, desnaturalizando la finalidad de la compensación económica pretendida.----------
----Por todo lo cual, considero que la Magistrada del anterior grado evaluó con criterio de razonabilidad las circunstancias del caso al momento de fijar el monto y la periodicidad de la compensación económica que fijara a favor de la actora. Es más, ello es dicho sin perjuicio de observar que se limitó a establecer el monto nominal que la actora indicara a valores de plantear su demanda –noviembre del año 2015-, siendo que el dictado de la sentencia data del mes de septiembre del año 2022 (es decir, el sorprende el retardo

habido, si se atiende la fecha del planteo y la su resolución, contemplado la escasa complejidad del caso dado que no hubo controversia, que insumió nada menos que 7 años y 3 meses, aproximadamente), puesto que, atento a los años transcurridos, bien pudo establecer un monto dinerario representativo nominalmente del valor actualizado a la fecha del pronunciamiento y no ceñirse al importe nominal histórico que fuera demandado, déficit de lo decidido que, dado que no fue motivo de la correspondiente impugnación por la parte interesada -la actora-, y con motivo de la prohibición de la *reformatio in pejus*, este tribunal se ve impedido de subsanar. ----------

----En definitiva, pues, por todo lo dicho propondré al acuerdo la desestimación del recurso de apelación planteado por el demandado, Sr. C., propiciando al acuerdo a que se confirme "in totum" el fallo apelado. Así lo voto.----------

---- II. Conclusión: ----------

---- Por todo lo expuesto, concluyo proponiendo al acuerdo que se confirme el fallo apelado, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada recurrente vencida en ella (Conf.: arts. 69 y 282 del C.P.C.C., de aplicación por vía de la supletoriedad prevista por los arts. 98 y 202 de la Ley III Nº 21).----------

---- Los honorarios profesionales, por las tareas desarrolladas por ante esta alzada, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: a la Dra. R. L., letrada apoderada de la actora, en la suma equivalente a OCHO (8) JUS; con más el 40% por mandato, al Dr. J. C. S., letrado patrocinante de la parte demandada, en la suma equivalente a OCHO (8) JUS. En ambos casos, los montos resultantes, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 7, 40 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

----De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----En atención a la claridad de la reseña que efectúa el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia de origen, así como de los agravios que contra la misma expusiera el demandado en el escrito ID 990411 (fs. 20/22) y la contestación de la actora por el escrito ID 1023539 (fs. 25/vta.), me remito a la misma en homenaje a la brevedad, procediendo a ingresar directamente en el tratamiento de la queja vertida por la apelante.----------

----I. Seguiré el orden de tratamiento que trazara el colega preopinante para una más ordenada lectura del decisorio. ----------

----1) Bien dice el Dr. Lucero que no fue controvertido por el demandado lo peticionado por la actora en su demanda, esto es, percibir en concepto de compensación económica una renta de $10.000, por 4 años, actualizable anualmente según el índice de precios al consumidor que establece el Congreso de la Nación, ni las circunstancias fácticas expuestas por ella al fundar su pretensión, por no haberse presentado en estas actuaciones en tiempo oportuno a ejercer debidamente su derecho de defensa a pesar

de haber estado debidamente notificado (fs. 38/vta. del Expediente N° 947/2015).----------Esta circunstancia motivó que el demandado haya sido declarado en rebeldía en fecha 16/05/2016 (fs.42 del citado expediente), manteniendo dicha posición durante todo el trámite de la causa, ya que únicamente luce a fs. 60 que se presentó el abogado J. C. S., cuya representación no se encuentra acreditada y solicitó la suspensión de la audiencia que la Jueza había fijado para el día 26/04/2018 a fs. 58 (conf. art. 105 inc. c de la Ley III N° 21), alegando que por razones personales no podría concurrir y además, surge que, en el punto II del mencionado escrito, el Dr. L. S., apoderado de la actora, prestó su conformidad al pedido de suspensión suscribiendo el misma. Se advierte, asimismo, que idéntica presentación se encuentra agregada a fs. 67 del expediente N° 808 – Año 2015, por el que tramita la causa sobre liquidación de la comunidad de bienes, donde la Sra. K. y el Sr. C. arribaron a un acuerdo respecto al carácter ganancial de los bienes allí indicados, el que fue homologado por la magistrada en fecha 21 de mayo 2019 (fs. 72). ----------

----Fue recién después del dictado de la sentencia y en oportunidad de expresar agravios que el aquí recurrente expuso, en lo pertinente, que la magistrada había errado en su decisorio fallando más allá de lo pretendido, en violación al principio de congruencia al establecer una forma de pago distinta a la pretendida por la actora en su demanda y que no correspondería una renta mensual en concepto de compensación económica. ----------Así, de las constancias de la causa se observa la conducta asumida por el Sr. C. durante la extensa tramitación de la presente causa que duró más de 7 años - desde el inicio de la demanda en el mes de noviembre del 2015 hasta el dictado de la sentencia definitiva en septiembre del 2022 -, lo cual resulta necesario mencionar, dado que no hubo hechos ni derechos controvertidos, por no haber sido cuestionado por el demandado los hechos invocados por la actora ni su derecho a percibir una compensación económica, en tanto como ya se expuso, no cumplió con la carga de contestar la demanda, de lo que resulta que se encuentra consentido, además de acreditado lo expuesto en la demanda. Asimismo se reitera que tampoco asistió a la audiencia de mediación convocada a fs. 49, ni a las audiencias fijadas a fs. 55 y fs. 58.----No puedo dejar de valorar la postura de falta de interés que adoptó el demandado ante la situación en la que se encontraba su ex cónyuge al momento de la separación, quien no sólo se encargó del cuidado personal de las hijas en común de manera exclusiva, sino que además ante la falta de ingresos luego de la separación, por haber perdido la única fuente de éstos que era la explotación hotelera que ejercía en conjunto con el demandado, se vio compelida a mudarse a la Provincia de Mendoza junto a las hijas de ambos, siendo el demandado quien hizo uso exclusivo de los bienes gananciales durante todo este tiempo.----------

----Ha de tenerse en cuenta que dichas circunstancias fueron consideradas por la Jueza de grado a fin de hacer lugar a la compensación económica solicitada por la actora en su demanda. También tuvo en cuenta que con el acuerdo homologado en la causa N°

808/2015 (fs. 72) se encontraba reconocido el carácter ganancial de los siguientes bienes; los derechos y acciones derivados del boleto de compraventa celebrado con la Comisión de Fomento de Puerto Pirámides; el Fondo de comercio que gira bajo la denominación “P. L.” y un vehículo automotor marca Volkswagen Saveiro, Pick Up, modelo 2013, los que habían sido adquiridos durante la vigencia del matrimonio y que producida su disolución habían quedado bajo el uso y administración exclusiva del demandado.----------

----Todo lo aquí expuesto surge de la prueba documental acompañada en la demanda (fs.2/5), de los informes agregados a la causa, en particular, de lo informado por la AFIP (fs. 73/74) y de la Nota N° 46/2022 acompañada por la Comisión de Fomento de Puerto Pirámides (fs. 77), que dan cuenta de que desde el año 2009 y hasta el año 2014 la habilitación comercial del comercio, que ambos explotaban, denominado “P. L.”, estuvo a nombre de la Sra. K.; y desde el 2014 en adelante dicha habilitación figura a nombre del Sr. C., lo que no fuera cuestionado por el demandado, encontrándose firme por no haber sido materia de agravios, como también dichos extremos surgen de los expedientes que se encuentran agregados por cuerda a la presente causa referidos a la petición de divorcio y a la liquidación de la comunidad (Exptes. N° 118/2015 y N° 808/2015). ----------

----Cabe destacar, puntualmente, que en el presente caso no se encuentra cuestionada la procedencia de la compensación económica, sino que el apelante se agravia únicamente, como ya se reseñó, de la fijación mensual de una renta de $10.000, por cuatro (4) años, en concepto de pensión compensatoria a cargo del demandado y a favor de la actora.----------

----2) Sentado lo anterior, corresponde que me adentre en el análisis del instituto de la compensación económica, especie novedosa y que tiene su origen en el derecho comparado, puntualmente del derecho español y que fue receptado por el Código Civil y Comercial en su art. 441. Tal y como fue regulada en nuestro ordenamiento, la compensación económica se trata de una prestación de carácter pecuniario y asistencial –no alimentaria – a favor de uno de los cónyuges, basada en el desequilibrio económico como consecuencia del divorcio y su finalidad es compensatoria, estando la cuantía de esta prestación pecuniaria/asistencial sujeta a la discrecionalidad judicial sin tablas determinadas, dada la mutabilidad de circunstancias de cada matrimonio (conf. Belluscio, Claudio A.: “Alimentos según el nuevo Código Civil”, Ed. García Alonso, 2015 - Buenos Aires, pág. 38). ----------

----En cuanto a la procedencia de la institución, ésta puede ser el resultado de un doble camino, por un lado, el acuerdo al que arriben los consortes mediante el convenio regulador (art. 439 del C.C. y C.) o ante la falta de acuerdo, por la decisión judicial que establezca la procedencia y el monto, siempre y cuando haya sido solicitada por alguna de las partes o por ambas (conf. art. 442 del C. C. y C.). Es decir, que para que la autoridad judicial fije la compensación económica se requiere que quien las necesite las

reclame en forma expresa, pues el magistrado, en principio, no las podría determinar de oficio, aun cuando el desequilibrio económico o la inexistencia de compensación por los servicios o bienes aportados al matrimonio surja evidente al momento de producirse la liquidación de la sociedad conyugal. ----------

----Ello así, dado que el derecho a percibir o reclamar una compensación económica es disponible para las partes, en primacía de la autonomía de la voluntad, tal como expuso en el Dr. Lucero en su voto, siendo pasible de ser renunciado y lo percibido en dicho concepto ser objeto de transacción, venta o permuta, lo que en ningún caso podría configurar un abuso del derecho (conf. art. 10 del C.C y C).----------

----Sin embargo, no debe olvidarse que su finalidad es evitar el injusto desequilibrio patrimonial que el cese del vínculo afectivo, ya sea en el matrimonio o en la unión convivencial (art. 441 y 524 C.C y C. C) puede generar en alguno de sus integrantes. Es una herramienta que el ordenamiento jurídico pone a disposición de la parte más perjudicada o que se encuentra en una situación de mayor vulnerabilidad en relación de la otra y que dicha situación se acrecentó o fue consecuencia directa de la disolución de la relación de pareja que los unía. ----------

----Si bien, tal como expuso en su voto el Dr. Lucero, la compensación económica no es exclusiva de un modelo de familia y puede ser aplicable a todos los modelos de familias por igual, se concibe como una respuesta adecuada a aquellas parejas que han decidido mantener y construir su vida en común en base al modelo tradicional de familia, en donde impera la división de roles con asignación y distribución de las tareas según los estereotipos tradicionales de género de hombre proveedor – mujer a cargo de las tareas de cuidado y del hogar y que perjudica mayormente a las mujeres.----------

----En esta línea, la doctrina la ha definido como una herramienta estrictamente patrimonial, de carácter objetivo que procede cuando se presenta la existencia de desigualdades económicas producida por la típica distribución de funciones que los integrantes de la pareja llevaron adelante durante la vida matrimonial, y tiende a coadyuvar para que el ex cónyuge que sufre el desequilibrio pueda por sí mismo acceder a nuevas oportunidades que le permitan restablecerse de la inestabilidad a la que ingresó tras la ruptura de la vida matrimonial o convivencia (conf. Highton, Elena I.: “Una etapa histórica: la mujer en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”, en La Ley, del 3/08/2015, pág. 5, - cita online: AR/DOC/2598/2015).----------

----A su vez, la compensación económica puede consistir tanto en una prestación única como en una renta por tiempo determinado, o, excepcionalmente, indeterminado y que se podrá pagar, por ejemplo;en dinero o con el usufructo de determinados bienes y a falta de acuerdo como la magistratura lo decida, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso y con debida razonabilidad. Es decir que, es la autoridad judicial quien determina si es procedente la compensación económica, como también, quien establece el quantum o monto de la misma (conf. Sturla, Rodolfo Adrián: “Derecho de Familia en el nuevo Código Civil”, Ed. García Alonso - 2015 - Buenos Aires, pág. 27).

----Para ello, el Juez debe basarse, entre otras, en las circunstancias que enuncia el art. 442 del C.C y C., el cual establece que debe considerar: el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges o convivientes al inicio y al finalizar la unión; la dedicación que cada uno brindó a la familia, a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese; la edad y el estado de salud; la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo de quien solicita la compensación económica; la colaboración prestada a las actividades comerciales, industriales o profesionales del otro cónyuge; y la atribución de la vivienda familiar. Se entiende que estas son pautas meramente enunciativas, que sirven como guía al Juez/a, quien podrá ponderar otras situaciones.----Tal como expuso el sufragante que me precede, el examen previo de la naturaleza y finalidad de este instituto novedoso, como es la compensación económica, es indispensable y guarda estrecha relación con su cuantificación y modalidad de pago, dado que su naturaleza compensatoria y su finalidad tuitiva imponen que la ponderación hecha por el Juez/a (conf. art. 442 del C.C y C.) al momento de determinar el monto de la compensación sea acorde y razonable con las circunstancias fácticas acreditadas en la causa, que dan lugar a una compensación económica. Ello así, por cuanto el art. 706 del C.C y C exige a la magistratura garantizar una tutela judicial efectiva, principio que se materializa, en este caso, en la justa y razonable ponderación y valoración de las circunstancias de la causa, una adecuada y razonable aplicación del derecho y una resolución en el tiempo oportuno, a través de un mecanismo ágil y efectivo (conf. el art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos).----------

----Dicho esto, toda vez que en el presente caso la procedencia y monto de la renta compensatoria que la actora solicitó, ante la falta de acuerdo con el demandado, se establecieron mediante la S.D N° 155/2022 por la Jueza de primera instancia (conf. art. 442 del C.C y C), quien hizo lugar a la demanda y fijó una renta mensual de $10.000, por cuatro (4) años, a cargo del Sr. C. y a favor de la Sra. K.. Ante el agravio, corresponde evaluar si la misma resulta razonable y se ajusta a las circunstancias de hecho probadas en la causa.----------

----En este sentido, previo a examinar las consideraciones expuestas por la Jueza de primera instancia en la sentencia recurrida, he de señalar que el Código Civil y Comercial en el art. 442 expresamente dispone que: *‘‘A falta de acuerdo de los cónyuges en el convenio, regulador el Juez debe determinar la procedencia y el monto de la compensación económica, sobre la base de diversas circunstancias… ’’*, de lo que resulta que cuando las partes no lleguen a un acuerdo respecto a la procedencia o del monto, la determinación deberá ser judicial. Así, la norma citada pone en cabeza del juzgador la obligación de disponer respecto de la procedencia y monto de la compensación en ausencia de acuerdo de partes y ante la solicitud expresa de alguna de ellas, tomando como parámetros objetivos para su determinación las circunstancias de hecho enunciadas en dicha norma, entre otras.----------

----Así, a fin de establecer el monto, la magistrada tuvo en cuenta que al momento de la

disolución del matrimonio, la Sra. K. quedó en una situación desventajosa en relacion al Sr. C., siendo que este último – como ya se expuso - siguió usufructuando los bienes adquiridos con el esfuerzo y trabajo conjunto y que la actora debió mudar su residencia a miles de kilómetros, encontrándose impedida de gozar de los mismos, como también, que al inicio del matrimonio no contaban con bienes registrados y que durante la vigencia de la comunidad de bienes adquirieron los bienes que fueron oportunamente mencionados, los que al tiempo de la disolución del matrimonio habían quedado bajo el uso y administración exclusiva del demandado. Además, tuvo en cuenta la dedicación de ambos al proyecto familiar y la explotación conjunta de un establecimiento comercial con fines hoteleros sobre un inmueble que habían adquirido en la localidad de Puerto Pirámides, lo que surge del relato de los hechos, las pruebas aportadas a la causa y los expedientes conexos (conf. expedientes N° 118/2015 y N° 808/2015). ----------

----De lo anterior se advierte que lo decidido por la Jueza de primera instancia se ajusta a los criterios y parámetros establecidos en el art. 442 del C. C. y C. anteriormente descriptos, resultando razonable, en este caso, que la compensación económica se haya establecido en una renta mensual, por cuatro (4) años, ya que de lo contrario la suma de $10.000, anuales, por cuatro años, tal como pretende el apelante, desnaturalizaría la finalidad tuitiva de la compensación solicitada, convirtiéndose en una suma simbólica carente de sentido y contenido económico.----------

----Por último, tal como hizo mi predecesor el Dr. Lucero, debo considerar, sin embargo, que la jueza debió ponderar el mayor costo de vida y la depreciación monetaria al momento de establecer la suma dineraria, dado que el monto requerido por la actora al tiempo de presentación de la demanda (25/11/2015), esto es, $10.000, atento el tiempo trascurrido (más de 7 años) hasta el dictado de la sentencia (26/09/2022), devino a todas luces exiguo, cuestión ésta que no puede ser modificada en esta instancia por no haber sido materia de impugnación.----------

----II. En consecuencia de todo lo expuesto, propongo confirmar el fallo apelado, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada recurrente vencida en ella (conf. art. 69 del C.P.C.C., de aplicación por vía de la supletoriedad prevista por los arts. 98 y 202 de la Ley III Nº 21).----------

----En cuanto a los honorarios profesionales, por las tareas desarrolladas por ante esta alzada, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: a la Dra. R. L., letrada apoderada de la actora, en la suma equivalente a OCHO (8) JUS, con más el 40% por mandato; y al Dr. J. C. S., letrado patrocinante de la parte demandada, en la suma equivalente a OCHO (8) JUS; en ambos casos, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 7, 40 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.--------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

---- El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR

el fallo apelado, en todo lo que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas a la parte demandada recurrente vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios de segunda instancia de la siguiente manera a saber: a la Dra. R. L. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS; con más el 40% por mandato; y, al Dr. J. C. S., en la suma equivalente a OCHO (8) JUS. En ambos casos, los montos resultantes, con más el I.V.A. correspondiente.----- Así lo voto.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del mismo. ----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 Ley XIII Nº 5 -C.P.C.C.), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

---- CONFIRMAR el fallo apelado, en todo lo que fuera materia de agravios.----------

---- IMPONER las costas a la parte demandada recurrente vencida en ella.----------

---- REGULAR los honorarios de segunda instancia de la siguiente manera a saber: a la Dra. R. L. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS; con más el 40% por mandato; y, al Dr. J. C. S., en la suma equivalente a OCHO (8) JUS. En ambos casos, los montos resultantes, con más el I.V.A. correspondiente. ----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N°____002_____DEL AÑO 2023 – SDF – CONSTE. -------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO
DE CÁMARA